

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria —Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Antonio Cardona, Teniente Alcalde del distrito de San Antonio, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Antonio Cardona, Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio.

Resulta:

Que uno de los últimos dias del mes de Octubre ó primeros de Noviembre del año próximo pasado una mujer llamada Eulalia Torres se presento en casa del referido Teniente de Alcalde manifestando que su esposo José Torres la habia despedido de su casa, como igualmente á su hija Maria, quien por su parte confirmó el dicho de su madre:

Que en vista de ello el Teniente de Alcalde se presentó en la del dicho Torres, á quien preguntó si queria admitir á su muger ó hija; y como le contestase que únicamente las admitiria mandándole la Autoridad, volvió á hablar con la Eulalia y su hija, amonestándolas para que volvieran á unirse con su marido y padre respectivo, á lo cual con-

testaron que no querian por miedo que tenian de que las maltratase:

Que pasando unos dias volvió á presentarse al Teniente Alcalde la Eulalia Torres insistiendo en no querer reunirse con su marido, y le dijo que habia puesto á servir en clase de criada á su hija Maria, pidiendo al propio tiempo hiciese al José Torres entregara la ropa del uso de la Eulalia, y el albalan ó recibo en que constaba lo que la Eulalia habia aportado al matrimonio, que ascendía á 119 pesos del pais; contestándola el Teniente de Alcalde que semejante peticion debia hacerla al Juzgado de primera instancia; pero no obstante ello, indicó á la Eulalia que avisase á la Guardia civil á fin de que subiesen por la tarde á la casa de Torres y se practicaria la diligencia:

Que avisado en efecto el Teniente y una pareja de la Guardia civil, se reunieron todos en la casa del José Torres, á quien previno el Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona que sacase la ropa que fuese de su mujer, y además el documento en que constaba lo que la misma habia aportado al matrimonio para depositarlo en poder de su vecino mientras que marido y muger recurrian ante el Juzgado á deducir sus respectivas pretensiones; y habiendo el Torres puesto de manifiesto unas pocas piezas de ropa que dijo eran de su mujer, y un papel que el Teniente de la Guardia civil reconoció ser el que se buscaba, el Teniente de Alcalde hizo comparecer á un vecino llamado Juan Viñalarga, y le nombró depositario de dichas ropas y papel, de lo cual se hizo cargo:

Que despues de lo relacionado, á fines de Enero del corriente año, volvió á presentarse la Eulalia al Teniente de Alcalde pidiéndole una arquita que tenia su marido y pertenecía á su hija Maria; y habiéndose constituido en la casa del José Torres le previno que entregase dicha arquita, á lo que respondió que él no la entregaria; pero que si D. Antonio Cardona, como Teniente de Alcalde, lo mandaba, podia entregársela; y habiéndolo mandado en efecto, le fué entregada á la Eulalia, advirtiéndola que lo hacia sin perjuicio de que reclamase al Juzgado de primera instancia, y á caldad de que si este disponia luego lo contrario se le devolveria la referida arquita:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona como autor que le calificaba del delito de

abrogacion de atribuciones judiciales, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no existia el abuso que se decia, pues que estaba en las facultades de los Tenientes de Alcalde el proceder de la manera que lo habia hecho D. Antonio Cardona con el laudable fin de conciliar un matrimonio, evitando las desgracias que hubieran podido sobrevenir atendido el estado de excitacion y amargura de los ánimos de los consortes.

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del órden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 300 del mismo Código, por el que igualmente se castiga al empleado del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Considerando que, al tenor del artículo últimamente citado, el Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona estaba en la obligacion de prestar el auxilio que se reclamaba de su autoridad, y que en la manera con que lo ejecutó no se ve que lo hiciera con ánimo de abrogarse atribuciones que no le correspondian porque aparece haber hecho entender á la Eulalia Torres que debia acudir al Juez de primera instancia, de lo que es consecuencia que la medida que tomó, lo fué solo con el carácter de preventiva;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1863.

RODRIGUEZ VAAMONDE.

Sr. Gobernador de las islas Baleares.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castellote para procesar á Don Mariano Hoyo, primer Teniente de Alcalde de dicha villa, y á D. Antonio Sancho, Alcalde de la cárcel del partido, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Goberna-

dor de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar á D. Mariano Hoyo, primer Teniente Alcalde de aquella villa, y á D. Antonio Sancho, Alcalde de la misma.

Resulta que en uno de los dias del 3 al 5 de Enero último, porque esto no consta con determinacion bastante, una pareja de la Guardia civil detuvo á un sujeto llamado Silvestre Gil por haberle encontrado sin cédula de vicindad; y habiéndole conducido por esta razon al Teniente de Alcalde que ejercia la jurisdiccion, interrogó al detenido si presentaria como fianza á alguna persona del pueblo; y como le contestase negativamente, dió órden verbal á la pareja de la Guardia civil para que le condujese á la cárcel en clase de detenido, añadiendo que al dia siguiente le trasladaran al pueblo de Alcaína, de donde Gil dijo ser natural y vecino:

Que en esta situacion permaneció hasta el dia 10, en que el Juez de primera instancia, ántes de girar la visita semanal de cárcel, y al presentarle la lista de presos, observó que el Gil estaba indebidamente detenido, por lo que mandó que acto seguido se le pusiese en libertad, facilitándole documento para que se restituyera á su casa:

Que habiéndose llamado á declarar á los guardias civiles, confirmaron lo que al principio queda expuesto, añadiendo que si no trasladaron al Gil al pueblo de su vecindad fué por habérselo impedido otras ocupaciones del servicio:

Que el Alcaide declaró en el mismo sentido, añadiendo que por el estado de miseria en que se encontraba el detenido, y por la creencia cada dia de que al siguiente lo trasladarian, lo habia alimentado de su propia cuenta, cuya última circunstancia se ha probado de una manera fehaciente;

Que el Juez en vista de todo dictó auto de sobreseimiento respecto á los funcionarios de quienes se trata; y consultado con la Audiencia del territorio, este Tribunal resolvió dejar sin efecto el proveido del Juez, disponiendo que se solicitase del Gobernador de la provincia la necesaria autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde y al Alcaide, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia justificado que el Teniente de Alcalde habia dado la órden de que Gil fuese conducido á su pueblo al dia siguiente; y que si no se habia

hecho así, había sido por atenciones de carácter preferente en que habían estado ocupados los guardias, y en que el Alcalde había cumplido con lo que se previene en el art. 69 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por mas que hubiese padecido el descuido de no participar al Juzgado el ingreso de Gil en las cárceles que estaban á su cuidado; descuido ó omision que calificaba el Gobernador como una falta administrativa cuya correccion incumbia castigarla á su misma autoridad.

Visto el art. 213 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona, y al Alcáide que recibiere en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos en la ley:

Vista la regla 22 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de las 24 horas, añadiendo [que cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al Juez las razones que hayan mediado para ello, siempre bajo la condicion de que el detenido nunca podrá permanecer á disposicion de la Autoridad gubernativa por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad:

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que los Alcáides de las cárceles podrán tener detenidas á las personas que la Autoridad competente les entregue, dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde disponer la detencion transitoria del Silvestre Gil á causa de no llevar documento que identificase su persona y que le autorizase para transitar fuera del pueblo de su residencia:

Considerando que por constar que el referido Teniente de Alcalde, al mismo tiempo que dispuso que se efectuara la indicada detencion, añadió que Gil fuese trasladado en el dia inmediato posterior al pueblo de su residencia, no hay mérito para culpar al mismo Teniente Alcalde por que Gil permaneciese detenido mayor tiempo, y mucho ménos cuando se comprueba por las declaraciones de los guardias civiles que esta mayor detencion reconoció por causa el que los mismos guardias no habían podido llevar á efecto la traslacion con motivo de impedirsele otras ocupaciones preferentes del servicio:

Considerando que el Alcáide no incurrió en abuso al recibir como detenido á Gil; y que si bien cometió la omision de no dar aviso de ello al Juez, esta omision es disculpable por la creencia en que se hallaba de que inmediatamente sería sacado para trasladarle al pueblo de su veindad, y que comprueba mas que no se proponia causar vejacion inmotivada la circunstancia de estar alimentando á Gil á su propia costa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de 1863.

RODRIGUEZ VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Manuel Cuerno Quijano, guardia muni-

cipal de la misma, ha consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á Manuel Cuerno Quijano, guardia municipal de dicha ciudad.

Resulta:

Que en la tarde del 28 de Junio del año próximo pasado se hallaba Juan Beltran Cavillac tendido en una de las calles de la poblacion en un estado de completa embriaguez, amenazando á todos los que pasaban; y que habiéndole intimado el municipal Manuel Cuerno Quijano á fin de que se retirase y que se abstuviese de promover escándalo, lejos de obedecer se resistió dándole una bofetada, por cuyo motivo aquel le dió dos palos que le produjeron unas lesiones poco graves, cuya curacion tardó nueve dias:

Que el Juzgado siguió contra Beltran el correspondiente proceso por desacato á la Autoridad; y fundándose en el estado de embriaguez en que se encontraba, le absolvió de la instancia, mandando al mismo tiempo sacar el tanto de culpa con respecto á Quijano por las lesiones:

Que el referido Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á Quijano, pero el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo en que los agentes de la Autoridad son irresponsables de los malos tratamientos que se vean en necesidad de emplear en defensa de su carácter y para reducir á un particular á la obediencia.

Vistos los párrafos décimo y undécimo del artículo 8.º del Código penal que eximen de responsabilidad á los que obran para evitar un mal mayor ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que la resistencia opuesta por Beltran en ocasion en que el municipal Quijano trataba, en cumplimiento de sus deberes, de oponerse á la ejecucion de las amenazas que dirigió á los transeuntes, constituye á este irresponsable de los malos tratamientos que en defensa de su carácter se vió en la necesidad de emplear al verse acometido por Beltran,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Carballo para procesar á Don Antonio María Berdia, Alcalde de la villa de Malpica, ha consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la Coruña denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Carballo para procesar á D. Antonio María Berdia, Alcalde de la villa de Malpica.

Resulta:

Que con fecha 11 de Noviembre del año último D. Antonio Sanz y Sance, Regidor del Ayuntamiento de dicho pueblo, presentó un escrito ante el referido Juzgado, denunciando al Alcalde D. Antonio Berdia como autor de varios abusos, entre los que enunciaba:

1.º Haber percibido del presupuesto municipal ciertas cantidades en el concepto de existir un Alguacil que no estaba nombrado por el Ayuntamiento.

2.º Haberse llevado á su casa tablas y otros materiales procedentes de algunas obras que se habían ejecutado en la Casa Consistorial.

3.º Haberse interesado en las mismas obras.

4.º Haberse exigido y permitido el cobro de cantidades por prestacion de caminos y multas.

Que ratificado el denunciante en cuanto había dicho, el Juez de primera instancia, de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde, y como el Gobernador la denegase, fundado en que, con arreglo á lo prescrito en el caso primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, había cuestion prévia que resolver, el Juez dictó providencia inhibiéndose del conocimiento del negocio; y consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal acordó que el Juez continuase la causa, teniendo en cuenta las disposiciones de los Reales decretos de 4 de Junio de 1847 y 17 de Marzo de 1850, en cuya virtud solicitó de nuevo del Gobernador de la provincia le otorgase la correspondiente autorizacion, la que de nuevo denegó, fundado en los mismos supuestos sobre que descansaba su resolucion anterior, elevando en su consecuencia el expediente á este Consejo, conforme á lo prevenido en la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Considerando que, no habiéndose recibido por el Juez de primera instancia informacion alguna sobre la denuncia que le fué presentada, no existen méritos en el expediente para deliberar con el acierto necesario acerca de si debe ó no concederse la autorizacion solicitada;

La Seccion opina que por ahora no ha lugar á conceder ni á negar dicha autorizacion, devolviéndose las actuaciones á las Autoridades que corresponda, para que si el Juez de primera instancia de Carballo lo estimase conveniente reciba las correspondientes informaciones sobre la denuncia, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediese, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. con remision del expresado expediente para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### Real Audiencia de Albacete.

#### REGENCIA.

En las GACETAS de 21 y 24 del actual se inserta, en la primera una Real orden circular, dirigida á la clase de Registradores y Notarios por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, encargándose de orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) ponerla en conocimiento de los Registradores y colegios Notariales; y en la segunda, un Real decreto fecha 22 del mismo, modificando el artículo 17 del arancel que acompaña á la Ley Hipotecaria; y con el fin de que ambas Reales disposiciones tengan su debido cumplimiento espero se sirva V. S. acordar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, para que por conducto de los Jueces de primera instancia lleguen á noticia de las

clases á que se dirijen, así como tambien la presente comunicacion que sirva á los espresados Jueces de orden para verificarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 25 de Mayo de 1863.—Francisco María de Castilla.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

»Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Resuelto el Ministro que suscribe á procurar y mantener, en cuanto sus atribuciones y facultades lo consientan, la mejor y mas acertada administracion de los sagrados intereses de distinto orden, cuya alta direccion corresponde á este Ministerio, no ha podido mirar con indiferencia ni sustraerse por un momento á las vivas preocupaciones de que es objeto la ejecucion de la trascendental reforma hipotecaria recientemente planteada.

La importancia y gravedad de los variados y numerosos intereses comprometidos y las profundas alteraciones que el nuevo sistema entraña, como garantías de orden y seguridad en oposicion abierta al estado de confusion y desconcierto con que ha venido realizándose el movimiento de la propiedad durante el régimen antiguo, hacen innecesaria toda otra esplicacion para comprender que la importantísima reforma hipotecaria, sujeta á la ley comun de toda innovacion trascendental, tendría necesariamente que abrirse paso por entre los naturales obstáculos, dificultades y resistencias de los intereses legitimos, pero no bien asegurados, cuyo sólido establecimiento se procura; de añejos y desordenados hábitos, que hará desaparecer la accion del tiempo, y hasta de inveterados abusos que era necesario combatir.

Lejos, pues, de sorprenderse el que suscribe en presencia de un estado de cosas, que si no carece de gravedad, tiene, no obstante, una explicacion sencilla y no difícil remedio, abriga la conviccion profunda y meditada, vista la favorable reaccion que ya se advierte, de que los obstáculos y dificultades que han venido ofreciéndose en determinados puntos á la ejecucion de la ley hipotecaria, y que son resultado natural de causas puramente accidentales y transitorias, están llamados á desaparecer en breve tiempo, en fuerza de las buenas disposiciones, del celo y perseverancia de todos los funcionarios, cuyo prestigio y autoridad moral vienen hasta cierto punto comprometidos en las difíciles, pero gloriosas tareas, que la ejecucion de esta reforma exige.

El satisfactorio resultado de los datos oficiales que van remitiendo los Registradores acerca del estado y progresos de la contratacion civil, mas numerosa de dia en dia, ofrece una prenda cierta de que el movimiento de la propiedad, fácil ya en muchas comarcas del territorio, conforme al nuevo sistema, entrará en condiciones de una regularidad completa en un porvenir no muy lejano.

El que suscribe ha visto con singular complacencia los constantes y esmerados trabajos con que esa Direccion general del digno cargo de V. E., secundada en ocasiones con los autorizados dictámenes de la muy ilustrada y respetable comision de Códigos, viene concurriendo por su parte á llenar la importante mision que la ley le ha atribuido, y cuyos esfuerzos no deben considerarse solamente como un auxilio de momento á los dignos Registradores de la Propiedad, á quienes la Direccion ilustrada con sus consejos y resoluciones, sino como una poderosa garantia del propósito firme y deliberado en la Superioridad de prestar á sus subordinados una proteccion eficaz y decidida para el mejor cumplimiento de sus deberes. No es otro el principal motivo que impulsa al que suscribe al dirigir su voz por conducto de V. E. á los Registradores de la Propiedad, para alentarlos en el desempeño de sus respectivas tareas con la emulacion y noble celo con que han dado relevantes

pruebas muchos entre estos dignos funcionarios; y para asegurar á todos ellos que el actual Ministro de Gracia y Justicia, no menos resuelto y decidido que sus dignos predecesores á no retroceder ni detenerse un momento en la provechosa ejecución de una reforma planteada ya, se halla dispuesto á proponer á S. M. cuantas medidas considere convenientes y sea posible adoptar en el orden moral y material para auxiliar eficazmente la acción de los Registradores, cuyos méritos y servicios especiales serán devidamente recompensados en su carrera, ó en la judicial y de la magistratura á que pueden aspirar en sus respectivas categorías.

Y al dirigirse principalmente á estos dignos funcionarios, que en el hecho de haber obtenido el cargo de Registradores han probado condiciones de aptitud legal y suficiencia, no se necesita ciertamente impugnar la idea vulgar y extraviada de que era, no ya prudente y necesario, pero ni siquiera presumible, el pensamiento de suspender la ley deteniendo el paso á una reforma que en la pendiente de su ejecución compromete y asegura cada día mas cuantiosos intereses, y que para ser apreciada con justicia, no se la debe juzgar en abstracto puramente, sino en relación directa con el estado de cosas incierto é insostenible que ha venido á sustituir, ofreciendo sólidas y no conocidas garantías de estabilidad y de firmeza á los sagrados derechos de propiedad civil.

Ocioso parece, por consiguiente, insistir ante la ilustrada clase de los Registradores, ni en defender la necesidad y conveniencia del sostenimiento de la ley, ni en impugnar la injustificable idea de que pudiera ser aquella suspendida.

El Ministro que suscribe se limita á asegurar á estos dignos funcionarios que pueden seguir consagrándose tranquilamente al desempeño de sus fecundos trabajos en interés general, y en la seguridad de que el Gobierno de S. M. mantiene el constante pensamiento de coadyuvar eficazmente á la ejecución de la ley hipotecaria, adoptando en su elevada esfera de acción cuantas disposiciones sean precisas para facilitar su planteamiento.

No terminará tampoco sin dirigirse á la digna clase de Notarios, llamada también á contribuir, en el círculo regular de sus importantes funciones, á la obra de prosperidad común que nos ocupa. Bien penetrado de la ilustración de la clase notarial, de la noble emulación y esfuerzos con que los Colegios de las grandes Capitales vienen preparándose á llenar su importante cometido, rechazaría como una ofensa indigna del último de los Notarios españoles la inadmisibles idea de que pudiera encontrar en ninguno de ellos resistencia la ejecución de la ley hipotecaria, ni el cumplimiento de las recientes disposiciones á que debe ajustarse la redacción de los instrumentos públicos para el movimiento ordenado y regular de la contratación civil.

El Ministro que suscribe debe consignar únicamente que no perderá un momento de vista cuanto concierne al interés y prestigio de esta clase respetable; que acaba de entrar en un período de regeneración legal; que viene destinada necesariamente y se hará sin duda alguna acreedora á mayores respetos cada día, y á una consideración social mas distinguida.

S. M. la Reina (Q. D. G.) me encarga que V. E., por conducto de los Regentes de las Audiencias, ponga esta circular en conocimiento de los Registradores de la Propiedad y Colegios notariales.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 20 de Mayo de 1863.—Monares.  
Sr. Director general del Registro de la Propiedad.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Exposición á S. M.—SEÑORA:—Con la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 V. M. se sirvió aprobar el Arancel que

la acompaña para que á su tenor devengarán los Registradores de la Propiedad sus correspondientes honorarios. Este Arancel se acomodó, en lo posible, á las condiciones de la ley y al estado de la propiedad, teniendo por base así el trabajo del Registrador como el valor de las fincas ó derechos registrables; por cuya razón, considerando que en muchas de nuestras provincias existe una propiedad muy fraccionada en partes de escaso valor, establecióse una excepción en favor de esa pequeña propiedad, á cuyo efecto en el art. 343 de dicha ley se dispuso que, según fuera el valor de las fincas ó derechos de 500 á 1.000 rs., ó de 1.000 á 2.000 rs., se exigiera tan solo la cuarta parte ó la mitad de los honorarios del Arancel, y además en el núm. 17 de este se fijó en 50 céntimos el coste total de una inscripción de finca ó derecho que no exceda de 500 rs.

No puede ocultarse el saludable fin que respecto á los propietarios se proponían aquellas disposiciones; pero su aplicación quizá era ocasionada á que muchos Registradores no vieran compensados ni aun los gastos para el sostenimiento de sus oficinas. Por ello, mucho antes de regir la nueva ley, y por consiguiente de tener aplicación el Arancel, los Registradores elevaron repetidas exposiciones al Gobierno de V. M. para que en su día se reformaran algunos números de aquel, principalmente los citados art. 343 y número 17, pretensión que, si bien no podía fundarse entonces en el resultado práctico de la aplicación de dichas disposiciones, tenía no obstante en su favor el poderoso apoyo de los datos anteriores, que demostraban que en muchos Registros el movimiento de la propiedad era principalmente de la de escaso valor, y que por lo mismo no podían aquellos funcionarios prometerse, no ya la esperanza de completa remuneración de su trabajo, pero ni siquiera la de cubrir los gastos necesarios.

Por esto, el Gobierno de V. M. no desatendió esas exposiciones; y tratando de armonizar los intereses de la clase de Registradores con los de la de propietarios y con el buen servicio público, se propuso investigar el verdadero estado de riqueza de los Registros para que así planteada la ley, con presencia de los estados posteriores á ese planteamiento, y con la comparación con los de la época anterior, pudiera conocerse ya la conveniencia ó necesidad de la reforma, ya el sentido en que esta, en su caso, debía encaminarse.

Al fin indicado se pidió informe á todas las Audiencias; y los ilustrados dictámenes de los Regentes, formados después de oídos los Registradores de los territorios respectivos, acreditando con nuevos datos el estado y valor de la propiedad, demostraron la conveniencia de la reforma para que los Registros no quedaran sin decorosa dotación. Reunidos además á esos antecedentes los estados de riqueza de los Registros desde 1.º de Enero ha habido ya meritos bastantes para que, justificada por completo aquella conveniencia, se comprendiera la manera de iniciar y llevar á cabo la reforma para que esta llenara los fines que debe proponerse; reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideración de V. M., según la facultad que el art. 346 de la ley Hipotecaria concede al Gobierno, para que dentro de los cinco años siguientes á la publicación de la misma haga en el Arancel, oyendo al Consejo de Estado, las alteraciones aconsejadas por la experiencia.

El objeto principal de la excepción que se establece en el núm. 17 del Arancel es el facilitar el registro de la propiedad de escaso valor; pero como esta predomina en muchos Registros de España, y no resultaría con los 50 céntimos de honorarios dotación bastante que

corresponda á la categoría, responsabilidad, trabajo y gastos de aquellos funcionarios, es preciso elevar esos honorarios, aunque en relación proporcionada al valor de la finca ó derecho registrable. A este fin, la base que ha tenido presente el Ministro que suscribe es la del tanto por ciento de ese valor, formando escalas graduales de 1 á 4 rs. de honorarios por inscripción de toda finca, según esta sea de menos de 100 rs., de 101 á 200, de 201 á 500 y de 501 á 500 rs., quedando de este modo compensado el trabajo del Registrador sin gravar excesivamente al propietario. En cuanto al art. 343 de la ley, relacionado con el Arancel, puede subsistir con una ligera adición, á saber: que el mínimo de derechos de inscripción de una finca valuada en mas de 500 reales, pero que no exceda de 2.000 rs., sea de 4.

Esta adición es necesaria consecuencia de la reforma del número 17, porque de otro modo con facilidad podría ocurrir que una finca de mas de 500 rs. pagase menos por la cuarta parte que solo exige el segundo párrafo del citado artículo 343, que una de 500 ó 400; estableciéndose que una de 500 rs. paga 4, parece no debe costar menos la inscripción de una de 600 rs.; fijadas esas reglas, el trabajo de Registradores podrá quedar debidamente remunerado, sin ser oneroso para la clase propietaria, que ha de contribuir á aquel en relación directa del mismo.

Fundado en estas razones, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y la Dirección general del Registro de la Propiedad, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1863.

SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M.  
RAFAEL MONARES.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 17 del Arancel de honorarios de los Registradores, que acompaña á la ley Hipotecaria, queda modificado en la siguiente forma:

«Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 500 reales, se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en menos de 100 rs., un real de honorarios.

Desde 101 á 200 rs., 2 rs.

Desde 201 á 300 rs., 3 rs.

Desde 301 á 500 rs., 4 rs.

Art. 2.º Cuando la finca ó derecho exceda de 500 rs. y no pase de 2.000, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la citada ley; pero en ningún caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá menos de 4 rs. por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Art. 3.º El Arancel reformado será aplicable á los títulos que se presenten al Registro desde el 15 de Junio próximo en la Península é islas Baleares, y desde el 1.º de Julio inmediato en las Canarias.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
RAFAEL MONARES.»

### Cuerpo de Ingenieros de montes de Albacete.

D. Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á pública subasta á las 12 del día que cumpla los 30 del presente anuncio, en las Salas de Ayuntamiento de Alcaráz, 300

pinos que corresponden cortarse el presente año en el cuarto de Cerrolloso de la pertenencia de propios de dicha Ciudad, los cuales se hallan marcados en el estrecho del Barrancazo en su Húmbria y Solana, y tasados en 9.030 rs.; bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 8 de Mayo de 1863.—Pablo Pebrer.

### Alcaldía constitucional de Albacete.

El Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma, cumplimentando una orden del Sr. Gobernador de la provincia, y con motivo de no haberse arrendado para el año actual ganadero, la dehesa común conocida con el nombre de «Realengos de la tia Isabel» se efectuará un nuevo remate de dicha finca en el Miércoles tres de Junio próximo, desde las once de la mañana á la una de la tarde, en las Salas consistoriales, y sobre el tipo de doseientos seis reales, dos tercios de la base primeramente adoptada, observándose en lo demás las condiciones generales del expediente respectivo, y las ordinarias para esta clase de contratos.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la licitación, se insertará el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, y se anunciará y fijará en los sitios públicos de costumbre.

Albacete 23 de Mayo de 1863.—Francisco Aguado.—Francisco Sanchez, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Alcalá del Júcar.

Don José García, Alcalde constitucional de esta villa de Alcalá del Júcar.

Hace saber: Que el día 24 de los corrientes, este Ayuntamiento y Junta pericial principian á formar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1863 á 1864, el que se girará por la riqueza imponible que resulta en el de 1862. En su consecuencia y para evitar perjuicios á todos los contribuyentes en esta jurisdicción, se les concede á estas el plazo de ocho días contados desde la publicación en el Boletín oficial para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que por cualquier concepto hayan tenido en su riqueza.

Alcalá del Júcar 19 de Mayo de 1863.  
José García.—P. S. M., Andrés González, Srio.

### Alcaldía constitucional de Villamalea.

Se hace saber á todos los contribuyentes por inmuebles en esta villa, que para llevar á efecto lo prevenido por la Administración de Hacienda pública de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en sus respectivas riquezas en el corriente año, en el término de 8 días, que serán desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, expresando en ellas las personas á quien hayan comprado ó vendido; pasado este plazo no serán admitidas.

Villamalea 20 de Mayo de 1863.—E. A. G., Gaspar García.—P. A. D. A., Juan Francisco Cañada, Srio.

# CONTADURIA DE HAGIENDA PUBLICA.

MES DE ABRIL DE 1863.

## CLASES PASIVAS.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual	Causas que han motivado las altas ó bajas.	Fechas de las concesiones.
<b>ALTAS.</b>				
<i>Pensiones de regulares.</i>				
D. Diego Ruiz Carrillo.	Corista Exclaustrado.	1.095	Rehabilitacion de	10 de Marzo de 1863.
Petra Sanchez y Sanchez.	Madre del soldado Tomás Molina.	730	Real orden de	16 de Marzo de 1863.
<i>Retirados de guerra</i>				
D. Mariano Latorre y Romero.	Capitan de infanteria.	8.040	Real orden de	12 de Febrero de 1863.
D. Vicente Ibañez Perello	Teniente, segundo Ayudante.	5,736	Real orden de	11 de Marzo de 1863.
Manuel Garcia Sanchez.	Soldado.	120	Diploma de	29 de Abril de 1863.
<b>BAJAS.</b>				
<i>Pensiones de regulares.</i>				
D. Antonio Huerta Catalán.	Sacerdote exclaustrado.	1.825	Clasificacion de	30 de Abril de 1852.—Por fallecimiento.

Albacete 22 de Mayo de 1863.—Enrique de Ortega.

## Direccion general de Administracion militar.

### ANUNCIO.

No habiendo producido remate por falta de licitadores, la subasta que para contratar la adquisicion de cinco mil setecientas ochenta y dos arrobas castellanas de arroz; seis mil ochenta y cinco de habichuelas, y mil novecientos dos de aceite, con destino al suministro de los presidios menores de Africa, se anunció por esta Direccion general en 7 de Abril próximo pasado, inserto en la Gaceta oficial de esta corte en 9 del mismo, se convoca por el presente á segunda licitacion, que se celebrará simultáneamente ante esta Direccion general y la Comisaría de guerra Inspeccion de los expresados presidios, establecida en la plaza de Malaga, el dia 8 del mes próximo venidero, á la una en punto de su tarde, con las mismas bases y condiciones que se estipularon para la primera, si bien con diferentes precios limites, á cuyo fin se encontrarán de manifiesto los oportunos pliegos de unas y otros, juntamente con las muestras de los articulos, en las referidas oficinas.

Madrid 20 de Mayo de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE:

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA			Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluio metro en metros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.				
25	698,97	0,84	21,0	17,2	3,8	9,5	7,2	2,3	13,4	7,7	78	75	O.	5,81	9,009	Amenazando.
26	702,16	0,05	20,2	15,7	4,5	9,6	8,0	1,6	12,7	6,1	73	68	O.	3,50	0,315	Revuelto con brisa fresca.

P. O. del Catedrático Encargado. Francisco Blanes.

Imp. de Serna y Soler, Rosario, 10.